

OEA/Ser.L/V/II.150  
Doc. 22  
3 de abril de 2014  
Original: español

**INFORME No. 18/14**  
**PETICIÓN 1625-07**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

Y.C.G.M. Y FAMILIARES  
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1979 celebrada el 3 de abril de 2014  
150 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 18/14, Petición 1625-07. Admisibilidad. Y.C.G.M. y Familiares.  
Colombia. 3 de abril de 2014.



**INFORME No. 18/14**  
**PETICIÓN 1625-07**  
 INFORME DE ADMISIBILIDAD  
 Y.C.G.M. Y FAMILIARES  
 COLOMBIA  
 3 de abril de 2014

**I. RESUMEN**

1. El 19 de diciembre de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Corporación Sisma Mujer, la Red Nacional de Mujeres, la Comisión Colombiana de Juristas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, (en adelante los “peticionarios”), en nombre de Y.C.G.M. (la “presunta víctima”)<sup>1</sup> contra el Estado de Colombia (“Colombia” o el “Estado”).

2. Los peticionarios presentan tres tipos de reclamos ante la CIDH. En primer lugar, sostienen que el Estado falló en su deber de actuar con debida diligencia a fin de investigar, procesar y condenar al responsable de la violación sexual que sufrió Y.C.G.M. durante su desplazamiento forzado. En segundo lugar, indican que el Estado no adoptó medidas razonables para prevenir el desplazamiento forzado que sufrieron tanto Y.C.G.M. y sus familiares. Los peticionarios por último alegan que el apoyo otorgado por el Estado a Y.C.G.M. para subsanar las consecuencias económicas y sociales de su desplazamiento ha sido insuficiente, y no ha debidamente considerado su condición de mujer, madre cabeza de familia, niña, afrodescendiente, y persona de escasos recursos.

3. Los peticionarios sostienen que los hechos configuran la violación de los siguientes derechos garantizados por la Convención Americana en perjuicio de Y.C.G.M. y sus familiares<sup>2</sup>: a la vida (artículo 4.1); a las debidas garantías judiciales (artículo 8.1); a la protección judicial (artículo 25); los derechos del niño (artículo 19); y a la circulación y residencia (artículo 22), en relación con el deber de respeto y garantía, conforme al artículo 1.1 de dicho instrumento. Los peticionarios además alegan la violación de los derechos a la preservación a la salud y al bienestar (artículo XI) y educación (artículo XII) consagrados en la Declaración Americana y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (en adelante la “Convención Belém do Pará”), usando como pauta interpretativa los artículos 2, 3 y 4 del mismo instrumento.

4. El Estado por su parte sostiene que la petición es inadmisibile porque los hechos presentados no caracterizan una violación de la Convención Americana y que la Comisión no es competente para conocer presuntos comportamientos contrarios a la Declaración Americana, y sobre violaciones a los artículos 2, 3 y 4 de la Convención de Belém do Pará. Sobre la Declaración Americana en particular, el Estado arguye que según una interpretación armónica entre lo establecido en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Americana, el Estatuto y el Reglamento de la CIDH, en lo que respecta al Estado colombiano la CIDH goza de competencia únicamente para conocer de presuntas violaciones a la Convención Americana. El Estado asimismo sostiene que existen un número de recursos que los peticionarios no han agotado antes de acudir a la CIDH en relación con los reclamos presentados.

5. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión concluye que es competente para conocer el reclamo y que éste es admisible por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 19, 22, y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y por la presunta violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la presunta víctima. La Comisión concluye

<sup>1</sup> La CIDH reserva la identidad de la presunta víctima y sus familiares en base a la solicitud expresa de los peticionarios presentada mediante comunicaciones escritas de 13 de noviembre de 2009 y 3 de octubre de 2011.

<sup>2</sup> Conforme a la petición y el escrito de los peticionarios del 9 de junio de 2010, en la presente etapa los peticionarios han identificado a los familiares de Y.C.G.M. como su madre, su padre, sus hermanos, y sus hijos menores de edad.

además que los hechos podrían caracterizar violaciones de los artículos 5 y 24 de la Convención Americana, en perjuicio de Y.C.G.M.; y de sus artículos 5, 8 y 25 en relación con la obligación contenida en el artículo 1.1, en perjuicio de sus familiares. Asimismo, la CIDH decide declarar inadmisibles la petición respecto a la presunta violación del artículo 4 de la Convención Americana y notificar el informe a las partes y ordenar su publicación en su Informe Anual.

## **II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

6. La CIDH registró la petición bajo el número P-1625-07 y tras efectuar un análisis preliminar, el 29 de octubre de 2009 procedió a transmitir copia de las partes pertinentes al Estado, para sus observaciones. El 19 de noviembre de 2009, la CIDH trasladó al Estado información actualizada de los peticionarios, con un plazo de dos meses para presentar sus observaciones. El 19 de enero de 2010, el Estado solicitó una prórroga de 30 días para presentar sus observaciones, la cual fue concedida por la CIDH. El 19 de febrero de 2010, la CIDH recibió la respuesta del Estado y la trasladó a los peticionarios solicitando sus observaciones dentro de un mes. La CIDH recibió observaciones e información adicional de los peticionarios el 23 de marzo, 7 de mayo, y el 9 de junio de 2010; comunicaciones que fueron debidamente trasladadas al Estado. Asimismo, la CIDH recibió observaciones e información adicional del Estado el 5 de abril, 25 de agosto, y el 1º de octubre de 2010; comunicaciones que fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

7. Los peticionarios el 16 de enero de 2013 solicitaron una audiencia sobre este asunto durante el 147º periodo ordinario de sesiones, la cual no fue concedida por la CIDH dado el número elevado de audiencias solicitadas. Los peticionarios presentaron observaciones adicionales el 17 de abril de 2013, las cuales fueron trasladadas al Estado para sus observaciones el 19 de abril de 2013. El Estado solicitó prórrogas para responder a las observaciones de los peticionarios el 28 de mayo, el 18 de julio y el 22 de septiembre de 2013, las cuales fueron concedidas por la CIDH. Las observaciones adicionales del Estado fueron recibidas el 20 de diciembre de 2013, las cuales fueron transmitidas a los peticionarios el 16 de enero de 2014 para su conocimiento.

## **III. POSICIONES DE LAS PARTES**

### **A. Posición de los peticionarios**

8. Los peticionarios sostienen que Y.C.G.M. y sus familiares se vieron forzados a desplazarse en febrero de 2000, a raíz del conflicto armado en la región de Montes de María del Municipio de San Osofre (Departamento de Sucre), en un contexto de masacres perpetradas en dicha zona por actores armados legales e ilegales. Y.C.G.M. y sus familiares presuntamente se desplazaron al Municipio de Cartagena (Departamento de Bolívar). Indican que la situación de conflicto armado en la región de Montes de María era de conocimiento público, tanto para las instituciones civiles, como para la Fuerza Pública con presencia en la zona. Pese a ello, el Estado no habría implementado medidas a fin de proteger a la comunidad y prevenir su desplazamiento. Alegan que al momento del desplazamiento objeto de este asunto no se encontraba tipificado en la legislación colombiana el desplazamiento forzado. Dicha conducta fue establecida como delito mediante la ley del 7 de julio de 2000.

9. Durante todo su desplazamiento hasta la fecha del presente informe, los peticionarios sostienen que tanto Y.C.G.M. como sus familiares han vivido en condiciones sociales y económicas precarias. Indican que dichas condiciones propendieron su traslado más tarde del Municipio de Cartagena al barrio de invasión Nelson Mandela, en donde ocuparon predios ilegalmente y tuvieron que construir un refugio hecho con tabloncillos, trozos de madera, cartones, plásticos, tela de carpa, y teja de zinc.

10. Indican que en el barrio Nelson Mandela, la familia entabló una amistad con un hombre de aproximadamente 60 años de edad, J.F., el cual violó a Y.C.G.M. tres veces cuando tenía 12 años de edad, bajo amenaza de muerte. Indican que estos hechos ocurrieron entre febrero y abril de 2002. Meses después, Y.C.G.M. fue llevada por sus padres a un centro médico, en donde se determinó que estaba embarazada, siendo impedida por sus padres a abortar.

11. Los peticionarios afirman que el 4 de julio de 2002, cuando tenía 13 años de edad, Y.C.G.M. denunció penalmente al presunto agresor por acceso carnal violento ante la Sala de Atención al Usuario de la Fiscalía General de la Nación, Seccional de Cartagena, acompañada por su padre, su madre, y un abogado de Acción Social. El abogado de Acción Social trabajaba en el desarrollo del proyecto de autoconstrucción en la Urbanización “Revivir”, pero no asumió su representación legal en calidad de apoderado, debido a que la atención de Acción Social no contempla asesorías jurídicas de este tipo. El abogado tampoco la remitió a otra autoridad con estas competencias.

12. Los peticionarios indican que a la Fiscalía Seccional 32 de la Unidad de Delitos contra la Vida y Otros le correspondió investigar los hechos conforme al tipo penal de “acceso carnal violento”. En su petición, los peticionarios arguyen que la Fiscalía efectuó varias diligencias investigativas, incluyendo la remisión de la víctima al Instituto Nacional de Medicina Legal para realizarse diversos exámenes; y la citación de Y.C.G.M. a declarar bajo gravedad de juramento en tres oportunidades. Sin embargo, los peticionarios sostienen que Y.C.G.M. nunca tuvo conocimiento de las referidas citaciones y en consecuencia no compareció a las mismas, dado que las autoridades no recopilaron la información completa y necesaria para ubicar a Y.C.G.M. Sostienen que únicamente las autoridades tomaron los nombres del barrio y del sector en donde ella residía. Tampoco se tomaron los datos de los padres de la niña, a pesar de que ésta era menor de edad. Esto es presuntamente evidenciado en los telegramas enviados a Y.C.G.M. de parte de la Fiscalía, los cuales no incluyen la dirección exacta en donde ella residía.

13. Según los peticionarios, la Ley 600 de 2000 establecía que las víctimas podían participar como sujetos procesales si lo hacían bajo la figura de constitución de parte civil. Sin embargo, Y.C.G.M. nunca se constituyó como parte civil, porque no tenía los conocimientos jurídicos para saber que ese era el mecanismo establecido por la ley. Los peticionarios arguyen que Y.C.G.M. tampoco recibió de las autoridades una explicación clara, oportuna y suficiente sobre los trámites que debía adelantar y debió haber contado con un acompañamiento especializado, inmediato e integral para llevar a cabo las diligencias necesarias. Los peticionarios entienden que una asesoría adecuada por parte del Estado durante el proceso penal sobre posibilidades de representación jurídica y como parte civil, constituía parte de la obligación reforzada de protección que tenía el Estado al tratarse de una niña de 13 años, desplazada, afrodescendiente, con nivel de escolaridad bajo, y con escasos recursos. Alegan que Y.C.G.M. tampoco contaba con los recursos económicos para contratar un abogado privado que la asesorara durante el referido proceso penal. Los peticionarios también indican que el 28 de marzo de 2005, la Defensoría del Pueblo – regional Cartagena – presentó una solicitud al Fiscal 32 Seccional para que les entregara copia del expediente con el fin de conocer el estado actual del proceso y constituirse como parte civil en el caso y asumir judicialmente la representación de la víctima. La entidad nunca tuvo respuesta a esta solicitud.

14. Alegan que todos estos factores contribuyeron a que la Fiscalía diera por concluida la investigación el 23 de febrero de 2004, bajo el pretexto de que no eran fiables los hechos denunciados por Y.C.G.M.<sup>3</sup> y sostienen que la misma se precluyó el 29 de marzo de 2004. Ante la falta de conocimiento de las decisiones tomadas por la Fiscalía, Y.C.G.M. no tuvo la oportunidad de controvertir estas decisiones mediante los recursos que la ley dispone para ese fin, como el de apelación. Los peticionarios alegan que a pesar de esto la presunta víctima presentó a la Fiscalía General de la Nación diversas solicitudes de cumplimiento de la orden contenida en el Auto 092 de la Corte Constitucional del 14 de abril de 2008 (en adelante “Auto 092”). Este Auto - el que avanza una serie de derechos y riesgos de género que sufren las mujeres desplazadas en

<sup>3</sup> La resolución de la Fiscalía señaló en concreto en el cierre que:

“No hay prueba documental científica ni testimonial que permita establecer si la menor fue objeto de acceso carnal violento y si en verdad quedó embarazada. Hay un detalle que llama la atención y es el número de relaciones y la forma reiterada como la víctima acudía a la casa del agresor. Es inaudito que si era violentada, acudiera una y otra vez a ser sometida. El hecho sale a la luz pública porque supuestamente la menor quedó embarazada, de lo contrario la noticia crimines probablemente nunca hubiese sido conocida en los estrados judiciales. Esto denota que la menor no tenía interés en denunciar el hecho. La denuncia obedece a un hecho difícil de ocultar como lo es un embarazo. Es evidente que el dicho de la menor no es del todo creíble, frente a los anteriores argumentos”.

Fiscalía Seccional 8 de Cartagena de Indias, Expediente Penal No. 97240, Auto de Cierre de la Investigación, 23 de febrero de 2004, página 4.

Colombia – incluyó a la presunta víctima como beneficiaria, ordenando que se revisara la causa penal relacionada con la violación sexual que sufrió. La Corte indicó en específico en el referido Auto que: “la ciudadana Gómez ha sido víctima de vulneraciones continuas de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la igualdad, la educación, el trabajo en condiciones dignas y justas y sus derechos como víctima del conflicto armado, así como sus derechos de acceso al sistema oficial de protección en tanto persona desplazada”.

15. El 1º de julio de 2009, la Fiscalía General de la Nación informó que la Procuraduría General de la Nación había decidido no impulsar la mencionada revisión. Los peticionarios indican que el agresor de Y.C.G.M. falleció durante el 2009. En base a estas consideraciones, los peticionarios señalan que las circunstancias personales de Y.C.G.M. como niña, afrodescendiente, condición de desplazada, junto con las actuaciones de las autoridades colombianas, impidieron que ella agotara los recursos internos en este asunto, por lo que deben aplicarse excepciones a la regla de agotamiento.

16. Los peticionarios además presentan una serie de reclamos asociados con la calidad y suficiencia de las prestaciones sociales que Y.C.G.M. y sus familiares han recibido para mitigar los efectos de su desplazamiento forzado, y superar las condiciones económicas precarias en las que se encuentran en la actualidad. El padre de Y.C.G.M. reportó ante las autoridades el desplazamiento forzado de su familia en febrero de 2000, tardando la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada hasta el 30 de noviembre de 2000. Alegan que dicho desplazamiento fue finalmente reconocido e ingresado en el Registro Único de Población Desplazada (“RUPD”) el 30 de noviembre de 2000, según las disposiciones de la citada Ley. Sin embargo, indican que Y.C.G.M. y sus familiares sólo recibieron auxilio para arriendo, mercados, un kit de cocina, y un lote para construir su vivienda con dineros donados por una agencia suiza.

17. En el ánimo de exigir del Estado colombiano el respeto y la protección de sus derechos económicos, sociales y culturales, el 10 de octubre de 2006 la presunta víctima – por medio de apoderada – interpuso una acción de tutela (amparo) contra Acción Social ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar. Los peticionarios afirman que dicha tutela fue denegada el 26 de octubre de 2006 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar al considerar que Y.C.G.M. y su familia no habían realizado los trámites necesarios para acceder a la oferta estatal de los programas para la población desplazada. El 8 de noviembre de 2006 Y.C.G.M. interpuso un recurso de apelación contra esta providencia.

18. El 22 de marzo de 2007, el Consejo de Estado revocó el fallo de primera instancia y en su lugar concedió el amparo de los derechos fundamentales a la vida, la salud, la educación y la vivienda digna de Y.C.G.M. y su familia. El Consejo de Estado consideró probado que Acción Social no llevó a cabo gestiones eficientes para solucionar la situación de Y.C.G.M. y sus familiares, en particular en lo vinculado con su restablecimiento socioeconómico, pero se limitó a ordenar a Acción Social a orientar a Y.C.G.M. y su familia sobre los programas de atención a la población desplazada y a prestarles ayuda humanitaria para atender necesidades básicas según la disponibilidad presupuestal. Alegan que contra esta sentencia del Consejo de Estado, la presunta víctima presentó el 23 de abril de 2007 un recurso de revisión ante la Corte Constitucional. El 19 de junio de 2007, la Corte Constitucional informó a las apoderadas de Y.C.G.M. sobre el auto proferido el 24 de mayo de 2007, mediante el cual se excluyó de revisión la sentencia emitida por el Consejo de Estado. Los peticionarios indican que contra esta decisión no proceden recursos, por lo que la vía interna ha sido agotada sin la garantía de los derechos de Y.C.G.M. en su condición de víctima de desplazamiento forzado.

19. Los peticionarios en general consideran que las ayudas y apoyos económicos entregados por el gobierno nacional a Y.C.G.M. y sus familiares han resultado insuficientes, y mantienen tanto a ella como a su familia en una situación de vulnerabilidad económica y social. A la fecha de presentación de este informe, Y.C.G.M. y sus familiares continúan viviendo en condiciones muy precarias en el barrio San José de los Campanos, en la urbanización denominada “Revivir”, en el cual construyeron la casa en la que habitan en la actualidad. Los peticionarios asimismo alegan que desde septiembre del 2011, Y.C.G.M. ha sido víctima de diferentes actos de amenazas en su contra y la de su familia por sus actividades de liderazgo y representación de los derechos de las mujeres, así como su pertenencia al Comité Regional de Seguimiento al Auto 092 de 2008. La Corporación Sisma Mujer ha solicitado al Estado colombiano la adopción de medidas de protección de urgencia para garantizar la vida e integridad de Y.C.G.M. y su familia.

## B. Posición del Estado

20. En primer término, el Estado alega que las afirmaciones de contexto avanzadas por los peticionarios, y sus reclamos sobre la inadecuada atención a la población desplazada, deben ser desestimados al no constituir parte de los hechos, y no tener una relación con la situación específica de la presunta víctima. El Estado considera que de los hechos referidos como contexto no es jurídicamente viable derivar y ni siquiera caracterizar la responsabilidad internacional del Estado frente a hechos puntuales perpetrados por terceros.

21. El Estado alega que el desplazamiento de una población debido al accionar de terceros que actúan al margen de la ley no acarrea la responsabilidad del Estado. La obligación de prevención es de medio y no de resultado, y que el desplazamiento forzado referido no fue consecuencia del accionar del Estado ni de su omisión. El Estado entiende que el accionar delincencional de los grupos armados ilegales y sus persistentes ataques contra la población civil no constituyen una realidad exclusiva del Municipio de San Onofre; sino que afectan a todo el país.

22. El Estado sostiene que para el año 2000 el Municipio de San Onofre se vio afectado por el enfrentamiento de grupos armados ilegales a fin de ejercer dominio sobre dicha zona. El Estado considera que adoptó medidas razonables a fin de prevenir el desplazamiento. El Estado indicó que a la fecha de presentación de su escrito de contestación las autodefensas habían sido desmovilizadas y el accionar delictivo del grupo guerrillero había sido reducido ante los operativos del Ejército, la Infantería de la Marina y la Policía Nacional. El Estado hizo referencia a diversas medidas adoptadas por la Policía del Departamento de Sucre y por la Policía Nacional y la Infantería de Marina para garantizar la seguridad y la convivencia de la comunidad, como la creación de cinco estaciones de policía dentro de la jurisdicción del Municipio de San Onofre, y el desmantelamiento de grupos armados ilegales.

23. Reconoce a su vez el Estado que la presunta víctima instauró personalmente una denuncia penal por la violación sexual que sufrió a manos de J.F. ante la sala de atención al Usuario de la Fiscalía General de la Nación, seccional Cartagena. Fue acompañada por su padre, madre y un abogado de Acción Social. El día de la presentación de dicha denuncia, la Fiscalía efectuó un oficio en el que se remitió a la víctima al Instituto Nacional de Medicina Legal para llevar a cabo los exámenes correspondientes. Quedó además a cargo la Fiscalía Seccional 32 de la Unidad de Delitos contra la Vida y Otros de la investigación de los hechos denunciados, la cual ordenó citar en indagatoria al presunto agresor en tres oportunidades y delegar a la policía su identificación, individualización y ubicación. Citó asimismo a la presunta víctima a declarar bajo gravedad de juramento en tres oportunidades, y solicitó su registro civil de nacimiento. El Estado afirma que la denunciante no asistió a ninguna de las diligencias a las que fue citada.

24. Con respecto a las afirmaciones de los peticionarios según las cuales Y.C.G.M. no habría sido notificada sobre diversas diligencias adelantadas en el marco del proceso penal, el Estado señala que las citaciones realizadas por la Fiscalía fueron dirigidas a la dirección que la presunta víctima informó cuando interpuso la denuncia, estando en compañía de sus padres. En este sentido, no se puede concluir *prima facie* que existió negligencia por parte de los funcionarios judiciales. Si bien para el Estado es claro que el deber de investigar es un deber jurídico propio que no debe depender de la aportación privada de elementos probatorios ni de la iniciativa de las víctimas, la naturaleza misma de los hechos objeto de análisis hace difícil que se pueda desarrollar una investigación efectiva sin que se pueda contar con la participación activa de la presunta víctima. La preclusión de la investigación obedeció a que no existían elementos probatorios que comprometieran la responsabilidad del sindicado. El Estado entiende que la Fiscalía prestó un impulso debido a la investigación y que la presunta víctima recibió asesoría jurídica del Defensor del Pueblo.

25. Respecto a la atención humanitaria brindada a la presunta víctima, el Estado afirmó que deben diferenciarse dos momentos claves: i) uno que corresponde a las ayudas humanitarias de emergencia recibidas como consecuencia de la inscripción en el RUPD en el 2000 conforme a la Ley 387 de 1997, a través de su padre, que corresponde a una etapa de creación, y consolidación del programa de atención a la población desplazada, y; ii) otro que se deriva de su registro como beneficiaria del Auto 092, en el que recibió atención personalizada en virtud del mandato de la Corte Constitucional.



26. El Estado indica que el tratamiento diferencial de grupos desplazados más vulnerables fue reconocido en los autos de la Corte Constitucional que ordenaron implementar las medidas dictadas en la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004. Reconoce que la atención aportada a la población desplazada entre los años 2000 y 2005 no se encontraba diferenciada y aún se encontraba en una etapa de planificación y consolidación. El Estado reconoce que la ayuda humanitaria brindada en una etapa inicial a Y.C.G.M. y sus familiares fue insuficiente, toda vez que las instituciones estatales no estaban preparadas para atender de forma adecuada las necesidades de una población que creció exponencialmente a raíz de un fenómeno que - en muchas ocasiones - fue de tal magnitud, que desbordó la capacidad de la respuesta institucional. El Estado alegó que Acción Social ejecutó las medidas ordenadas conforme al fallo del Consejo de Estado del 22 de marzo de 2007 en beneficio de Y.C.G.M. y sus familiares. Sostiene que la atención brindada a través de Acción Social ha permitido superar la condición de extrema vulnerabilidad que ocasionó el desplazamiento de la presunta víctima.

27. El Estado indica que la ayuda entregada a los familiares de Y.C.G.M. desde el 30 de noviembre de 2000, incluyó asistencia alimentaria, auxilio de alojamiento, y recursos de generación de ingresos (fortalecimiento de negocio) que van de los años 2005 a 2008. Agregó que la presunta víctima recibió a través de su padre apoyos completos de atención humanitaria de emergencia, enmarcados en las acciones contempladas en la fase de atención humanitaria y de emergencia para la población en situación de desplazamiento forzado.

28. El Estado además alega que conforme al Auto 092-08, el 6 de agosto de 2008 inició un despliegue de gestiones y acciones interinstitucionales para disponer la cobertura institucional para la presunta víctima y su familia. Considera que los peticionarios pasan por alto no sólo que los componentes ofrecidos y otorgados a la presunta víctima y a su familia durante todo el 2008 permiten asegurar que hasta la fecha no se encuentre en tal situación de vulnerabilidad, sino que, por el contrario, satisfacen las necesidades integrales del núcleo familiar. Agregó que conforme al Auto 092, si bien a la fecha no se ha superado a ciencia cierta la condición del desplazamiento, sí se ha hecho un tránsito entre las ayudas humanitarias de emergencia a la estabilización socioeconómica y, aunque ésta esté en curso, no puede considerarse como afirman los peticionarios que actualmente la presunta víctima y su familia estén en una situación de extrema vulnerabilidad.

29. Sobre la acción de tutela mencionada por los peticionarios, el Estado destaca que la misma fue fallada a favor de Y.C.G.M. y que en virtud de esta, y según las órdenes establecidas por la Corte Constitucional relacionadas con la atención a la población en situación de desplazamiento, se han otorgado medidas de atención a Y.C.G.M. y se la ha vinculado a diversos programas de acuerdo a sus necesidades concretas. Después de la decisión del Consejo de Estado del 22 de marzo de 2007, Y.C.G.M. y su familia fueron beneficiarios de diversos programas en los cuales ella y su familia fueron incluidos después de un análisis integral de sus necesidades. Entre otros, han estado inscritos en programas de educación, generación de ingresos, creación de proyectos productivos y atención psicosocial. Asimismo, han sido beneficiarios de subsidios de alimentación, alojamiento y transporte. En este sentido, se ha demostrado en el caso concreto que de forma complementaria con los demás recursos, el recurso de amparo es adecuado para remediar la situación jurídica infringida, y que además ha resultado efectivo en el otorgamiento de medidas para garantizar un nivel de vida digno.

30. En base a estas consideraciones, el Estado solicita a la CIDH que declare la petición inadmisibles conforme al artículo 47(b) de la Convención Americana, al no subsistir los hechos que dieron lugar a la petición dada la atención brindada por Acción Social, la cual ha permitido superar la condición de extrema vulnerabilidad que ocasionó el desplazamiento de la presunta víctima. El Estado asimismo considera que los procesos surtidos a nivel interno se ajustaron a las garantías procesales. El Estado también señala que la Comisión no es competente para conocer las violaciones alegadas sobre la Declaración Americana, y de los artículos 2, 3 y 4 de la Convención de Belém do Pará.

31. Sobre el agotamiento de recursos internos, el Estado indica que existen un número de recursos que los peticionarios no han agotado antes de acudir a la CIDH sobre los reclamos presentados por

los peticionarios. En primer lugar, el Estado indica que en la jurisdicción interna se encuentra abierta una investigación por el delito de desplazamiento forzado que fue iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación. En respuesta a la solicitud formulada por los peticionarios y con el fin de garantizar la efectividad de la investigación, el 2 de agosto de 2013, el Fiscal General de la Nación, varió la asignación de la investigación, y el 9 de septiembre de 2013, se adjudicó su conocimiento a la Fiscalía 48 Especializada de la Unidad de Desaparición y Desplazamientos Forzados. El 12 de septiembre de 2013, la Fiscalía mencionada ordenó la práctica de pruebas.

32. El Estado asimismo considera que es necesario agotar la acción de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de solicitar la reparación por los presuntos daños que habría sufrido Y.C.G.M como persona desplazada. El Estado indica que la acción de reparación directa es el recurso idóneo para lograr el establecimiento de la responsabilidad estatal por hechos que hayan podido generar la violación de derechos humanos, y para obtener el otorgamiento de las correspondientes reparaciones.

#### IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

##### A. Competencia *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión

33. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición identifica como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de las cuales el Estado colombiano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Colombia es un Estado parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, el Estado es parte de la Convención de Belém do Pará desde el 15 de noviembre de 1996, por lo que también posee competencia *ratione personae* para analizar posibles violaciones a dichos tratados.

34. La Comisión además tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana y en la Convención de Belém do Pará que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* puesto que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana y en la Convención de Belém do Pará ya se encontraban en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

35. La Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Asimismo, esta Comisión recuerda al Estado y a los peticionarios que es competente para declarar violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, sin perjuicio de que, de acuerdo con el artículo 29 de la Convención Americana así como de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>4</sup>, en determinadas circunstancias, la Comisión haga referencia a otras normas dentro de dicho tratado o de derecho internacional con el fin de interpretar dicho artículo<sup>5</sup>.

36. Respecto a la competencia *ratione materiae* de la Comisión para declarar violaciones a la Declaración Americana, esta Comisión recuerda al Estado y a los peticionarios que es competente para declarar violaciones a la Declaración Americana respecto a hechos anteriores a la ratificación de la Convención Americana. Una vez que la Convención Americana entra en vigor en un Estado parte, la fuente primaria de derecho aplicable será ese tratado y no la Declaración Americana, siempre que la petición se

<sup>4</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entrada en vigor, 27 de enero de 1980, artículo 31.

<sup>5</sup> CIDH Informe No. 149/10, Petición 1147-05, Admisibilidad, *M.P.C. y familiares*, Perú, 1º de noviembre de 2010, párr. 29 e Informe No. 93/09, Petición 337-07, Admisibilidad, *Samanta Nunes da Silva*, Brasil, 7 de septiembre de 2009, párr. 35.



refiera a la violación de derechos básicamente idénticos consagrados en ambos instrumentos, y que no implique una situación de violación continua<sup>6</sup>. Conforme a lo anterior, la Comisión es competente para declarar violaciones a la Declaración Americana, aunque en el presente caso hará su análisis con base a la Convención Americana por ser la fuente principal aplicable.

## **B. Otros requisitos de admisibilidad**

### **1. Agotamiento de los recursos internos**

37. Conforme el artículo 46.1(a) de la Convención Americana, para que un caso sea admisible deben haberse “interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. Este requisito tiene como fin el permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la presunta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional. El artículo 46(2) de la Convención a su vez establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

38. En primer término, los peticionarios sostienen que Y.C.G.M. agotó el recurso penal a fin de lograr una debida sanción por los actos de violación sexual que sufrió. Los peticionarios han sostenido ante la CIDH que la víctima – de 13 años de edad para la fecha de los hechos - tuvo una participación limitada durante dicho proceso al no recibir asesoramiento del Estado sobre posibilidades de representación jurídica en el mismo. Indican que esta asesoría constituía parte de la obligación reforzada de protección que tenía el Estado al tratarse de una niña, desplazada, afrodescendiente, con nivel de escolaridad bajo, y con escasos recursos. Esto resultó en su falta de conocimiento de las decisiones tomadas por la Fiscalía y en no tener la oportunidad de controvertir dichas decisiones. Los peticionarios asimismo indican que Y.C.G.M. no fue debidamente notificada de las diligencias en las que se requería su participación en el marco del referido proceso penal. El Estado, por su parte, sostiene que el proceso penal mencionado se ajustó a las garantías procesales, y que la investigación fue cerrada al no existir elementos probatorios para condenar al presunto agresor. El Estado considera que la asistencia de la presunta víctima a las diligencias que permitieran verificar la ocurrencia del hecho delictivo era indispensable para constatar la existencia del hecho punible.

39. En casos vinculados con una alegada violación sexual, la Comisión ha establecido que el recurso adecuado para agotar es la vía penal a fin de identificar y sancionar a los responsables; proceso que el Estado debe perseguir con debida diligencia<sup>7</sup>. Por lo tanto, la investigación penal impulsada por la Fiscalía Seccional 32 de la Unidad de Delitos contra la Vida y Otros, a raíz de la denuncia interpuesta por Y.C.G.M. el 4 de julio de 2002, es la que debe ser considerada a efectos de determinar la admisibilidad del reclamo. Ambas partes sostienen que dicha investigación fue cerrada por la Fiscalía involucrada el 23 de febrero de 2004 al considerar que no eran fiables los hechos denunciados, y que esta fue precluida el 29 de marzo de 2004. La Comisión toma en consideración además que la Corte Constitucional Colombiana, mediante el Auto 092-08 del 14 de abril de 2008, ordenó a la Fiscalía General de la Nación revisar el proceso penal vinculado con la presunta violación sexual de la víctima, y que Y.C.G.M. fue informada el 1 de julio de 2009 de la decisión de la Procuraduría General de la Nación de no impulsar dicha revisión.

40. Sobre la base de estas consideraciones, la Comisión concluye que Y.C.G.M. denunció los presuntos hechos con el fin de obtener una debida sanción de los actos de violencia sexual que

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 36/05, Petición 12.170, Inadmisibilidad, *Fernando A. Colmenares Castillo*, México, 9 de marzo de 2005, párr. 29; Informe No. 03/01, Caso 11.670, Admisibilidad, *Amílcar Menéndez, Juan Manuel Caride y Otros (Sistema Previsional)*, Argentina, 19 de enero de 2001, párr. 41.

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07, Admisibilidad, *Linda Loiza López Soto y Familiares*, Venezuela, 1 de noviembre de 2010, párr. 49.

presuntamente sufrió a los 12 años de edad. Los peticionarios se refieren a una serie de obstáculos que Y.C.G.M. enfrentó para participar de forma plena en el proceso penal emprendido en contra del presunto agresor, incluyendo el no ser debidamente informada de que tenía el derecho de constituirse como parte civil y de posibilidades de representación jurídica que estuvieran a su alcance dados sus limitados recursos económicos. Estas consideraciones incidieron en el cierre de la investigación por la Fiscalía en un auto cuyo texto alude a la posibilidad de que ella pudo haber consentido a los hechos de violencia sexual a los 12 años de edad. En esta etapa de admisibilidad y en base a estas consideraciones, la Comisión estima pertinente concluir que una serie de factores impidieron que Y.C.G.M. pudiera acceder de forma plena a los recursos de la jurisdicción interna para obtener una debida sanción de las violaciones sexuales sufridas, y en consecuencia considera aplicable la excepción al agotamiento contenida en el Artículo 46.2 (b) de la Convención Americana. Respecto a este punto, la Comisión también toma en cuenta al deber del Estado de proteger de forma especial a las niñas durante procesos judiciales vinculados a actos de violencia sexual, cuyo alcance analizará en la etapa de fondo<sup>8</sup>.

41. En segundo término, los peticionarios indican que el Estado no ha investigado a los presuntos responsables del desplazamiento forzado de Y.C.G.M. y sus familiares. Ante la ausencia total de una debida investigación, sostienen la aplicación de la excepción contenida en el artículo 46.2 (b) de la Convención Americana. El Estado ha presentado información genérica sobre una investigación por el delito de desplazamiento forzado que fue iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación. El Estado asimismo indica que en respuesta a la solicitud formulada por los peticionarios y con el fin de garantizar la efectividad de la investigación, el 2 de agosto de 2013, el Fiscal General de la Nación, varió la asignación de la investigación, y el 9 de septiembre de 2013, se adjudicó su conocimiento a la Fiscalía 48 Especializada de la Unidad de Desaparición y Desplazamientos Forzados. El 12 de septiembre de 2013, la Fiscalía mencionada ordenó la práctica de pruebas. Los peticionarios han indicado en sus presentaciones que entienden que dicha investigación fue abierta en enero del 2011, y que no han sido debidamente informados sobre su contenido y progreso; pretensiones que no han sido controvertidas por el Estado.

42. Conforme a los estándares del sistema, toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal<sup>9</sup>, dado que ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables, y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario<sup>10</sup>. De las presentaciones de las partes se desprende que las autoridades han abierto una investigación vinculada con el desplazamiento forzado alegado por Y.C.G.M. y sus familiares y que la misma se habría abierto más de 10 años después de los hechos ocurridos. En este sentido, la Comisión considera que se ha verificado un retardo injustificado en la investigación de un delito perseguible de oficio<sup>11</sup>, por lo cual resulta aplicable la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2 (c) de la Convención Americana<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, CIDH, Informe de Fondo, N° 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros*, Estados Unidos, 21 de julio de 2011; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*, A/RES/64/137, 11 de febrero de 2010 y A/RES/63/155, 30 de enero de 2009; Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución de la Asamblea General 48/104, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994; Naciones Unidas, *Declaración de Beijing y Plataforma de Acción, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20 (1995) y A/CONF.177/20/Add.1 (1995); CEDAW, *Recomendación General 19, La violencia contra la mujer* (11º Periodo de Sesiones 1992), ONU Doc.A/47/38 (1993).

<sup>9</sup> CIDH, Informe No. 124/10, Caso 11.990, Admisibilidad, *Oscar Orlando Bueno Bonnet y otros*, Colombia, 23 de octubre de 2010, párr. 30 e Informe No. 62/00, Caso 11.727, Admisibilidad *Hernando Osorio Correa*, Colombia, 3 de octubre de 2000, párr. 24.

<sup>10</sup> CIDH, Informe No. 15/09, Petición 1-06, Admisibilidad, *Masacre y Desplazamiento Forzado en los Montes de María*, Colombia, 19 de marzo de 2009, párr. 55.

<sup>11</sup> CIDH, Informe No. 51/10, Petición 1166-05, Admisibilidad, *Masacres del Tibú*, Colombia, 18 de marzo de 2010, párr. 110 e Informe No. 86/06, Petición 499-04, Admisibilidad, *Marino López y otros (Operación Génesis)*, Colombia, 21 de octubre de 2006, párr. 51.

<sup>12</sup> CIDH, Informe No. 51/10, Petición 1166-05, Admisibilidad, *Masacres del Tibú*, Colombia, 18 de marzo de 2010, párr. 110 e Informe No. 86/06, Petición 499-04, Admisibilidad, *Marino López y otros (Operación Génesis)*, Colombia, 21 de octubre de 2006, párr. 51.

43. El Estado asimismo ha argumentado ante la CIDH que considera necesario que los peticionarios agoten la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de solicitar la reparación por los presuntos daños que habría sufrido Y.C.G.M. a causa del desplazamiento forzado objeto de este asunto. Al respecto, la CIDH reitera que por tratarse de hechos que constituirían delitos, el proceso penal constituye el recurso adecuado para esclarecer este tipo de hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación. La CIDH considera pertinente aclarar que para los efectos de determinar la admisibilidad del reclamo, la acción de reparación directa no constituye la vía idónea, ni resulta necesario su agotamiento.

44. En tercer término, los peticionarios presentan reclamos vinculados a la falta de prestaciones sociales suficientes a fin de mitigar los efectos económicos y sociales del desplazamiento forzado en Y.C.G.M. y sus familiares. Sostienen que llevan aproximadamente 14 años incluidos en el RUPD y que aún no han recibido todos los beneficios dispuestos bajo la Ley 387 de 1997. Conforme fue explicado en la posición de los peticionarios, los mismos han interpuesto ante las autoridades una serie de recursos desde el 2006 para hacer valer sus derechos sin éxito. La CIDH entiende de los hechos alegados que Y.C.G.M. y sus familiares se han valido de los recursos disponibles que les ofrece el marco normativo interno a fin de recibir prestaciones sociales suficientes e integrales a las cuales tienen derecho a nivel nacional por su condición de desplazados. Por lo tanto, sus reclamos sobre este punto satisfacen el requisito del previo agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana.

## **2. Plazo de presentación de la petición**

45. El artículo 46.1(b) de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

46. La petición ante la CIDH fue presentada el 19 de diciembre de 2007. Acerca de los hechos referentes a los actos de violación sexual sufridos por Y.C.G.M., la Comisión observa que dicha investigación penal fue cerrada el 23 de febrero de 2004; fue precluida el 29 de marzo de 2004; la Corte Constitucional Colombiana, mediante el Auto 092-08 del 14 de abril de 2008, ordenó a la Fiscalía General de la Nación revisar el proceso penal vinculado con la presunta violación sexual de Y.C.G.M.; y dicho órgano notificó a Y.C.G.M. de la decisión de la Procuraduría General de la Nación de no impulsar dicha revisión el 1 de julio de 2009. La CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos estipulada en el artículo 46.2 (b) de la Convención Americana con respecto a los hechos referentes a los actos de violencia sexual sufridos por Y.C.G.M. En virtud de estas consideraciones, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

47. Por otro lado, los hechos vinculados al desplazamiento forzado de Y.C.G.M. y sus familiares se habrían producido en febrero de 2000 y sus efectos en términos de la alegada falta de investigación y sanción se extenderían hasta el presente, aún con la apertura de una investigación del Estado en el 2011. En este sentido, en vista del contexto y las características del presente caso, así como el retraso injustificado en la investigación de los mismos, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

48. Con respecto a los reclamos vinculados a la atención humanitaria, la Comisión observa que la petición fue recibida por la CIDH el 19 de diciembre de 2007, y que el auto mediante el cual la Corte Constitucional excluyó la revisión de la sentencia del Consejo de Estado fue notificado el 19 de junio del mismo año, por lo que se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1 (b) de la Convención Americana.

### 3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

49. La petición no contiene información que pueda llevar a determinar que el presente asunto se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la Comisión Americana. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.1(c) y en el artículo 47(d) de la Convención Americana.

### 4. Caracterización de los hechos alegados

50. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la CIDH, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

51. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los reclamos de los peticionarios sobre el alcance de la presunta responsabilidad estatal podrían caracterizar violaciones a los derechos a la integridad personal, a la circulación y residencia, a las garantías judiciales, a la protección judicial, y a protección especial como niña de Y.C.G.M. protegidos por los artículos 5, 19, 22, 8.1, y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Sobre el artículo 22 en particular, el Estado sostiene que adoptó un número de medidas a fin de prevenir el desplazamiento forzado en la región de Montes de María del Municipio de San Osofre para la fecha de los hechos, mientras que los peticionarios alegan que el Estado no cumplió con sus obligaciones al respecto. La CIDH analizará la respuesta estatal frente al alegado desplazamiento forzado objeto de este asunto en la etapa de fondo.

52. Asimismo, los reclamos podrían caracterizar posibles violaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Con respecto a los artículos 2, 3 y 4 de la Convención de Belém do Pará, estos no constituyen fundamentos jurídicos para admitir la petición, pero la Comisión los tomará en cuenta en lo pertinente, en su interpretación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en la etapa de fondo<sup>13</sup>.

53. En la presente petición, la Comisión además observa que los reclamos presentan cuestiones relacionadas al derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2, que requieren un análisis en la etapa de fondo. Los peticionarios arguyen que la falta de debida diligencia del Estado de investigar y sancionar al presunto responsable por los hechos de violación sexual sufridos por Y.C.G.M. constituyó una forma de discriminación, un menoscabo del deber del Estado de no discriminar, y de garantizar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Los peticionarios a su vez sostienen que Y.C.G.M. no recibió una atención humanitaria integral, suficiente, y diferenciada en consideración de su especial riesgo a violaciones de derechos humanos en base a su sexo, edad, raza, posición económica, y condición de desplazada, en contravención con los parámetros internacionales de derechos humanos vinculados al derecho a la no discriminación, y al principio de igualdad.

54. La Comisión considera que los hechos además podrían caracterizar violaciones a los artículos 5, 8.1 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, respecto a los familiares de la presunta víctima, a raíz de su desplazamiento forzado y los efectos en su integridad personal; su acompañamiento de Y.C.G.M. durante el proceso judicial por su violación sexual; y al impacto a largo plazo en el entorno familiar de Y.C.G.M. de los presuntos hechos de violencia sexual, y la alegada impunidad. La Comisión además analizará bajo el artículo 5 de la Convención Americana, los reclamos presentados sobre vacíos en las prestaciones sociales recibidas por Y.C.G.M. y sus familiares en su condición de desplazados, en materia de salud, educación, vivienda y alimentación; carencias que los mismos consideran tuvieron un impacto presuntamente discriminatorio en el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales.

<sup>13</sup> CIDH, Informe No. 93/09, Admisibilidad, Petición 337-03, *Samanta Nunes da Silva*, Brasil, 7 de septiembre de 2009, párr. 52.

55. La Comisión considera que no cuenta con elementos suficientes para establecer la caracterización de una posible violación al artículo 4.1 de la Convención Americana, por lo que corresponde declarar dicha pretensión como inadmisibile.

## **V. CONCLUSIONES**

56. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación a los artículos 5, 8, 19, 22, 24, y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y que éstos son admisibles conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Asimismo, concluye que corresponde declarar inadmisibles los reclamos respecto de la presunta violación al artículo 4 de la Convención Americana.

57. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

#### **DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición con relación a posibles violaciones a los artículos 5, 8, 19, 22, 24, y 25 en conexión, en lo conducente, con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

2. Declarar inadmisibile la presente petición con relación a posibles violaciones al artículo 4 de la Convención Americana.

3. Notificar esta decisión a las partes.

4. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión.

5. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado ante la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 3 días del mes de abril de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.